NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 15 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandada, solicita se levante la medida de inscripción de demanda.

La secretaria

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.1263

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00267-00
Asunto: Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal
Demandante: Víctor Manuel Valencia Zúñiga
Demandados: Fanny Alegría Montilla y Andrés Felipe Valencia Alegría

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, se tiene que con fecha 30 de junio del año en curso, el gestor judicial de la parte demandada, manifestó que como en auto No. 829 del 06 de mayo pasado, se dio por terminado el proceso y como mediante auto No. 1068 del 14 de junio de este mismo año, se reiteró tal decisión, solicita que se ordene la cancelación de la medida cautelar comunicada en oficio 1426 de 18 de septiembre de 2019, que aparece en anotación No. 004 del Certificado de Tradición 120-140962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con el fin de dar trámite a la petición, se procede a la revisión del expediente de la referencia, encontrando que este juzgado mediante auto No. 504 de 05 de septiembre de 2019[1], ordenó la Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.120-140962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En cumplimiento a lo anterior, se expidió el oficio No. 1426 de 18 de septiembre de 2019, comunicando la medida cautelar a la mencionada oficina[2].

De otra parte, se debe indicar que una vez surtidas las etapas propias del proceso, mediante auto No. 829 de 06 de mayo de 2022[3], el despacho declaró probada dentro del presente asunto, la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, referida a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa providencia, y como consecuencia, declaró terminada la actuación, ordenado el correspondiente archivo de las diligencias y la devolución a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda que reposan en físico sin necesidad de desglose.

---

[1] Auto consecutivo 02 fl 67
[2] Oficio consecutivo 02 fl 69
[3] Consecutivo

Ma. Ruth (sec)

La decisión antes mencionada fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, la cual fue resuelta en auto No. 1068 de 14 de junio de 2022, absteniéndose de dar trámite al recurso presentado por ser extemporáneo, negando igualmente la condena en costas, quedando en firme la decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se accederá a la petición que motiva este pronunciamiento, y por lo tanto se ordenará la cancelación de la Inscripción de la demanda que fue comunicada por este juzgado en oficio No. 1426 de 18 de septiembre de 2019 respecto del bien con matrícula inmobiliaria No.120-140962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De igual manera, se debe resaltar, que de la revisión del expediente se encuentra el auto No. 525 de 09 de abril de 2021, donde se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: TOMAR NOTA *de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, consistente en el embargo del crédito y/o de los derechos litigiosos del señor VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.529.976, dentro del proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA SANCION DEL ARTICULO 1824 DEL CODIGO CIVIL adelantado por el señor VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA en contra de la señora FANNY ALEGRIA MONTILLA Y ANDRES FELIPE VALENCIA ALEGRIA, proceso que cursa en este juzgado bajo el radicado de la referencia. Dicha medida se entiende perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio respectivo, esto es, desde el día 08 de agosto de 2.019 SEGUNDO:* ***INFORMAR*** *mediante oficio lo anterior al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.*[4]

Por lo tanto, teniendo en cuenta la situación anterior, donde el proceso se terminó anticipadamente sin que el demandante obtuviera el triunfo de sus pretensiones, careciendo entonces de crédito o derecho litigioso alguno en su favor por razón de este proceso, no es posible dar cumplimiento a la medida comunicada en oficio 2730 del 02 agosto de 2.019[5], por parte del Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2007-00555-00, adelantado por la señora MARIA VICTORIA FANDIÑO PEÑA, en contra del señor VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA, de la cual se tomó nota por este juzgado en auto No. 525 de 09 de abril de 2021, en consecuencia, se oficiará a dicha dependencia judicial informando tal circunstancia.

En virtud de las consideraciones vertidas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el gestor judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones vertidas con antelación**.**

[4] Consecutivo 11
[5] Oficio J2pñasC 09

Ma. Ruth (sec)

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que fuera decretada al interior del presente proceso, mediante auto No. 504 de 05 de septiembre de 2019, y comunicada en oficio No. 1426 de 18 de septiembre de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria No.120-140962, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Popayán Cauca, comunicando la cancelación de la citada medida, indicándole que a costa de la parte interesada, deberá allegar con destino a este proceso la respectiva constancia de cancelación.

CUARTO: **ENVIESE** comunicación al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, informándole que no es posible dar cumplimiento a la medida solicitada en oficio 2730 del 02 agosto de 2.019, ordenada dentro del proceso Ejecutivo Singular, con radicado No. 2007-00555-00, adelantado por la señora MARIA VICTORIA FANDIÑO PEÑA, en contra del señor VICTOR MANUEL VALENCIA ZUÑIGA, que allí se tramita y de la cual se tomó nota por este juzgado, en auto No. 525 de 09 de abril de 2021, en razón a que el proceso se terminó anticipadamente por haber prosperado una excepción previa, según auto No. 829 de 06 de mayo de 2022, lo que implica que no se definió de fondo, por ende no hay derechos litigiosos sobre los que se pueda hacerse efectiva la medida. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 121 del día 18/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dfe11e021330f8f646e0f33b49ef3c8a140eb12d9d7873688379e2068df5bf**
Documento generado en 15/07/2022 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ma. Ruth (sec)